GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1628

10 de noviembre de 2026

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

Referido a la comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley del Programa de Escuelas de Energía Cero y Resiliencia Energética"; establecer un proyecto piloto para la evaluación y transformación renovable y respaldo para funciones esenciales; incorporar la educación energética al procedo de enseñanza; requerir la medición de resultados y la presentación de informes; identificar fuentes de financiamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estabilidad del servicio eléctrico es esencial para garantizar la continuidad educativa, la seguridad y el bienestar de nuestros estudiantes, maestros y demás personal escolar. No obstante, las interrupciones frecuentes del servicio y los altos costos de energía afectan el funcionamiento de los planteles y limitan la capacidad de las escuelas para responder a las necesidades de sus comunidades. Las consecuencias de una interrupción eléctrica en una escuela pueden extenderse más allá de la falta de iluminación. Los sistemas de comunicación, las áreas de preparación y conservación de alimentos, determinados equipos de accesibilidad y otros servicios esenciales pueden verse afectados. A ello se añade la necesidad de atender las altas temperaturas y procurar condiciones adecuadas para el aprendizaje.

Antes estos retos, Puerto Rico necesita desarrollar planteles escolares más eficientes y resilientes. La solución requiere evaluar cómo se diseñan, operan y mantienen las escuelas, reducir el consumo innecesario, y aprovechar, cuando sea técnica y económicamente viable, las fuentes de energía renovable y los sistemas de almacenamiento.

El Departamento de Energía de los Estados Unidos ha documentado experiencias de escuelas que integran medidas de eficiencia energética con generación renovable y utilizan sus instalaciones como herramientas educativas. Estas experiencias demuestran la importancia de establecer metas desde la etapa de planificación, medir el desempeño real y adaptar las soluciones a las características de cada edificio.

Puerto Rico cuenta con la Ley Núm. 89-2011, según enmendada, conocida como la "Ley de Escuelas Eco Eficientes", que reconoce la importancia de la eficiencia energética en el diseño y construcción de planteles escolares. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario fortalecer esa política pública mediante un programa que atienda también las escuelas existentes y que incorpore metas medibles de eficiencia, generación renovable y resiliencia. La transición hacia escuelas de energía cero debe responder a las condiciones de cada comunidad. No todas las estructuras tienen el mismo consumo, espacio disponible, condición física o capacidad para instalar sistemas renovables. Por ello, el programa deberá comenzar con una evaluación técnica y un proyecto piloto que permita identificar costos, beneficios y mejores prácticas antes de ampliar su alcance.

Asimismo, la instalación de sistemas solares no será suficiente si no existe un plan de mantenimiento, reparación y sustitución de equipos. Toda inversión deberá protegerse mediante responsabilidades claras, información pública y una evaluación de su desempeño. No olvidemos la relevancia de las escuelas en el desarrollo de las futuras generaciones. Estas también son espacios de aprendizaje. Los datos de consumo y generación pueden utilizarse como herramientas educativas para que los estudiantes comprendan cómo se produce la energía, cómo se conserva y qué significa

prepararse ante una emergencia. Esta Ley procura que las escuelas públicas de Puerto Rico puedan convertirse progresivamente en espacios más eficientes, resilientes y seguros, donde la inversión en energía limpia beneficie tanto la operación del plantel como la educación de nuestras futuras generaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Escuelas de Energía Cero y Resiliencia Energética de Puerto Rico".

Artículo 2.- Programa de Escuelas de Energía y Cero y Resiliencia Energética.

Se crea el Programa de Escuelas de Energía Cero y Resiliencia Energética de Puerto Rico, en adelante el 'Programa', adscrito al Departamento de Educación. El Programa se desarrollará en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos, la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas o la entidad que ejerza sus funciones, el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y otras entidades públicas con responsabilidades sobre infraestructura escolar y energía.

El Programa tendrá como propósito reducir el consumo de energía de los planteles públicos, promover la generación renovable, mejorar la continuidad de funciones esenciales durante interrupciones eléctricas y utilizar las instalaciones escolares como recurso educativo.

El Programa procurará que los planteles participantes reduzcan su consumo y, cuando sea técnica y económicamente viable, alcancen la condición de escuela preparada para energía cero o escuela de energía cero. La meta anual de energía cero

no se interpretará como una garantía de factura eléctrica de cero dólares ni como prueba de que el plantel pueda operar durante una interrupción de la red. La capacidad de respaldo se evaluará por separado.

Las obras, equipos y operaciones del Programa deberán cumplir con los códigos y requisitos de seguridad aplicables. Su implantación no podrá utilizarse para justificar la reducción de servicios esenciales, ventilación adecuada, accesibilidad o condiciones seguras para estudiantes y personal.

Artículo 3.- Definiciones:

a) "Escuela de energía cero" significa plantel que, durante un período de doce (12) meses, alcanza un balance anual de energía conforme a una metodología uniforme establecida por el Programa. Dicha metodología identificará la energía consumida, generada y, cuando corresponda, importada o exportada.

b) "Escuela preparada para energía cero" significa plantel diseñado o modernizado para reducir significativamente su consumo y facilitar la incorporación futura de generación renovable suficiente para perseguir una meta de energía cero, aunque aún no haya alcanzado dicha meta.

c) "Resiliencia energética" significa capacidad de un plantel para mantener funciones esenciales durante una interrupción del servicio eléctrico mediante equipos y procedimientos diseñados para operar de manera segura.

d) "Funciones esenciales" significa servicios y equipos identificados en la evaluación de cada plantel como necesarios para la seguridad y operación mínima durante una interrupción eléctrica.

e) "Proyecto piloto" significa conjunto inicial de planteles seleccionados para evaluar e implantar soluciones de eficiencia, generación renovable, almacenamiento y medición bajo esta Ley.

Artículo 4.- Inventario y evaluación de planteles.

Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Departamento de Educación presentará a la Asamblea Legislativa y publicará un inventario inicial de las escuelas públicas en operación. El inventario incluirá, en la medida en que la información esté disponible:

a) Ubicación, matrícula y uso del plantel.

b) Consumo eléctrico y gasto de energía de los últimos doce (12) meses.

c) Condición general de las instalaciones eléctricas y demás infraestructura.

d) Sistemas existentes de generación renovable y almacenamiento.

e) Necesidades de ventilación, iluminación, refrigeración y conservación de alimentos o medicamentos.

f) Historial disponible de interrupciones eléctricas.

g) Identificación de funciones esenciales que podrían requerir respaldo.

h) Proyecto de reconstrucción o mejoras ya planificados o financiados.

El Departamento identificará las lagunas de información y establecerá un calendario para completarlas. La publicación del inventario no incluirá información cuya divulgación comprometa la seguridad del plantel o esté protegida por ley.

Artículo 5.- Proyecto Piloto.

(a) Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Departamento de Educación seleccionará no menos de diez (10) planteles públicos para un proyecto piloto, utilizando criterios objetivos y públicos.

(b) La selección procurará diversidad geográfica y considerará la continuidad prevista de operación de plantel; la frecuencia y duración de interrupciones eléctricas; las necesidades asociadas a altas temperaturas; el impacto de las interrupciones en estudiantes con diversidad funcional o necesidades de salud; las condiciones estructurales y la viabilidad de mejoras; la posibilidad de coordinar con proyectos de reconstrucción existentes; la participación de la comunidad escolar y los costos de instalación, operación y mantenimiento.

(c) Para cada escuela seleccionada se preparará una evaluación técnica y un plan individual que contemple eficiencia energética, generación renovable, almacenamiento cuando sea viable, seguridad, medición y mantenimiento.

(d) La selección para el piloto no constituirá una determinación de que el plantel puede servir como refugio. Cualquier uso como refugio estará sujeto

a la evaluación, autorización y planificación de las autoridades competentes.

(e) Dentro de los treinta (30) meses siguientes a la aprobación de esta Ley, el Departamento deberá tener en operación las mejoras financiadas del piloto o presentar a la Asamblea Legislativa un informe que identifique cada atraso, sus causas, los fondos comprometidos y las fechas revisadas de implantación.

Artículo 6.- Planes individuales de energía y resiliencia.

El plan de cada plantel participante deberá incluir:

a) Una línea base de consumo y gasto eléctrico.

b) Medidas de eficiencia, incluyendo iluminación, controles, ventilación, equipos y acondicionamiento térmico, según las condiciones del plantel.

c) Una evaluación de generación solar u otras fuentes renovables apropiadas.

d) Una evaluación de almacenamiento y de la capacidad necesaria para mantener funciones esenciales durante una interrupción.

e) Requisitos de seguridad, protección contra vientos y condiciones atmosféricas, revisión estructural e interconexión cuando corresponda.

f) Un presupuesto que distinga los costos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y sustitución.

g) La identificación de la entidad responsable de operar, mantener y reparar cada sistema.

h) Una metodología para medir consumo, producción y desempeño.

i) Un calendario de implantación y una estimación de beneficios y costos durante la vida útil del proyecto.

La evaluación deberá priorizar soluciones apropiadas al clima y a las necesidades particulares del plantel. No se requerirá una tecnología específica cuando otra alternativa cumpla mejor el propósito de forma segura y económicamente razonable.

Artículo 7.- Escuela y educación energética

El Departamento de Educación desarrollará materiales y actividades educativas relacionados con eficiencia energética, energía renovable y preparación para emergencias, adaptados a las edades y necesidades curriculares de los estudiantes. Los planteles participantes podrán utilizar información agregada sobre su consumo y generación como herramienta de enseñanza en ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas. Cuando sea viable, se instalará una pantalla o herramienta digital educativa que muestre información comprensible sobre el sistema energético de la escuela, sin divulgar información protegida ni comprometer la seguridad de las instalaciones. La participación estudiantil será educativa y supervisada. Ningún estudiante realizará trabajos eléctricos o de mantenimiento para los cuales se requiera una licencia o capacitación profesional.

Artículo 8.- Financiamiento.

El Departamento de Educación, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Edificios Públicos, el Programa de Política Pública

Energética y las demás entidades pertinentes, identificará y presentará a la Asamblea Legislativa, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley, un plan de financiamiento que incluya: fondos públicos disponibles o propuestos; fondos federales para los cuales los proyectos para los cuales los proyectos pudieran ser elegibles, sujeto a sus requisitos; oportunidades de colaboración con municipios, universidades y organizaciones comunitarias; el costo de mantenimiento y reemplazo durante la vida útil de los sistemas y las alternativas de contratación y sus obligaciones económicas a largo plazo.

Ninguna disposición de esta Ley constituirá una asignación automática de fondos. La implantación de proyectos estará sujeta a la identificación y disponibilidad de financiamiento y a los requisitos fiscales y de contratación aplicables. El Departamento deberá presentar una solicitud presupuestaria para cada año fiscal para su consideración legislativa.

Artículo 9. – Informe e evaluación

El Departamento de Educación presentará un informe anual a la Asamblea Legislativa y lo publicará en su portal de internet.

El informa incluirá:

a) Planteles evaluados, seleccionados y en operación y en operación.

b) Consumos energéticos antes y después de las mejoras.

c) Energía renovable generada y capacidad de almacenamiento instalada.

d) Funciones esenciales que pueden mantenerse durante una interrupción y el tiempo de respaldo diseñado.

e) Gastos de instalación, operación y mantenimiento.

f) Ahorros o cambios observados en la factura, identificando la metodología utilizada.

g) Fallas, reparaciones y cumplimiento de garantías.

h) Actividades educativas realizadas.

i) Fondos identificados, asignados, comprometidos y utilizados.

j) Recomendaciones para ampliar o modificar el Programa.

La designación de una escuela como "energía cero verificada" requerirá datos de consumo y generación correspondientes a doce (12) meses consecutivos, evaluados conforme a la metodología del Programa. Los proyectos que aún no hayan completado esa verificación se identificarán según su etapa de desarrollo.

Artículo 10.—Reglamentación

El Departamento de Educación, en coordinación con las entidades identificadas en esta Ley, adoptará o enmendará los reglamentos y procedimientos necesarios para su implantación dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su aprobación, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 11.—Esta Ley se interpretará en armonía con la Ley Núm. 89-2011, según enmendada; la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de

Reforma Educativa de Puerto Rico"; la legislación energética y ambiental aplicable; y los códigos de construcción y seguridad vigentes.

Artículo 12.—Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, las demás disposiciones permanecerán en vigor.

Artículo 13.—Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.